



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

ACTOR: YUBIEL CALLEJA HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, OAXACA, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, el cual fue promovido por Yubiel Calleja Hernández, ciudadano indígena perteneciente a la comunidad Santiago Xochiltepec, perteneciente al Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, quien controvierte del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento en cita, la negativa de otorgarle el nombramiento correspondiente como autoridad electa y, del Secretario General y Director de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de acreditarlo como dicha autoridad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- ANTECEDENTES.

1.1. Asamblea General Comunitaria de elección de la Agencia Municipal para el periodo 2021. Mediante acta de asamblea general comunitaria celebrada el día uno de noviembre del año dos mil veinte, se eligieron diversos cargos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, entre ellos, al hoy actor como Agente Municipal de la citada localidad.

1.2. Solicitud al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca. El quince de enero de la presente anualidad, el actor presentó escrito ante el Secretario General de Gobierno de Oaxaca, a efecto de que le fuera otorgada la acreditación como autoridad de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca.

1.3. Solicitud al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca. El treinta de enero de la presente anualidad, el actor presentó escrito ante el Presidente Municipal, a efecto de que se le fuera otorgado el nombramiento correspondiente.

1.4. Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de marzo del año en curso, el actor presentó ante este Tribunal Electoral el presente juicio ciudadano, controvirtiendo la omisión del



Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca y del Secretario General de Gobierno, de otorgar el nombramiento y acreditarlo como autoridad electa de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, perteneciente al Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

1.5. Remisión del trámite de publicidad por la autoridad responsable. Mediante proveído de catorce de abril del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad realizado por las autoridades responsables y su informe circunstanciado.

1.6. Admisión, fecha y hora para sesión. Por acuerdos de once de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio y declaró cerrada la instrucción; por su parte, la Magistrada Presidenta señaló las dieciséis horas del trece de mayo de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

II. INCOMPETENCIA.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En ese sentido, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Así, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos,

la norma, acto o resolución, están sujetos al control de constitucionalidad o legalidad, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda.

Del artículo 41 base VI, de la Constitución Federal y 25, apartado B, de la Constitución Local, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

No obstante lo anterior, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político electorales.

De ahí que, la Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado (o votada) no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes a una naturaleza administrativa

Precisado lo anterior, debe destacarse que el actor señala como actos controvertidos los siguientes:

1.- La negativa del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de Santiago Textitlán, de expedirle su nombramiento respectivo y tomarle protesta como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec.

2.- La negativa del Secretario General de Gobierno y de su Dirección de Gobierno, de expedirle su acreditación correspondiente como Agente Municipal.

3.- La omisión del Secretario General de Gobierno de atender de manera puntual el conflicto intercomunitario provocado por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Santiago Textitlán en contra de la comunidad de Santiago Xochiltepec.

En este sentido, respecto de **este último acto**, a juicio de este Tribunal, el mismo **no es un acto regulado por el derecho electoral**, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Se arriba a dicha conclusión, dado que dichos actos no inciden de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen un acto estrictamente vinculado al ámbito político administrativo.

Ello es así, ya que el actor señala que con motivo del enfrentamiento armado suscitado el veinte de diciembre del año inmediato anterior a la población de Santiago Xochiltepec, el citado Secretario General de gobierno han incumplido con su obligación establecida en el artículo 34, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual dispone que, a dicha Secretaría le corresponde cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y **resolución de conflictos políticos y/o sociales**.

En ese sentido, es evidente que dicha normativa le confiere la facultad a la responsable, de resolver los **conflictos sociales y políticos**, pero **distintos a los relacionados con la materia electoral**, pues de ellos únicamente resulta ser competente este Tribunal, conforme lo establece el artículo 114 Bis de la Constitución Local.

Por ende, la realización de acciones tendientes a restablecer la paz social entre la agencia actora y la cabecera municipal, escapa de la competencia de este Órgano Jurisdiccional, al encontrarse inmerso en el ámbito político-social-administrativo.

De ahí que, este **Tribunal se declara incompetente por razón de la materia** para conocer del mismo.

III. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer de los actos que el promovente impugna del Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, del Secretario General y Director de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, referentes a la negativa de expedirle el nombramiento y acreditarlo, respectivamente, como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, lo que podría vulnerar su derecho político electoral de ser votado, materializado en el ejercicio del cargo para el cual fue electo, mediante asamblea general comunitaria de elección de la Agencia Municipal en cita, pues dicha comunidad indígena se rige por su propio sistema normativo interno, actualizándose el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no haber hecho valer las autoridades responsables causal de improcedencia alguna y al no advertirse la existencia de alguna de manera oficiosa, se estima que el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los

artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque como ya quedó expuesto en el apartado que antecede, el actor impugna la negativa de las autoridades responsables de otorgarle el nombramiento y acreditarlo como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, lo que constituye un hecho de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadano electo para fungir como autoridad de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Oaxaca, mediante la asamblea general comunitaria de fecha uno de noviembre de la anualidad inmediata pasada, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicita que se ordene a las autoridades responsables, le otorgue el nombramiento y la acreditación correspondiente como autoridad electa, de ahí que, es claro que se colma el requisito en estudio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, ello, pues se trata de la omisión de las autoridades señaladas como responsables, de entregarle el nombramiento y la acreditación correspondiente.

V. CONTEXTO POLÍTICO DE LA AGENCIA MUNICIPAL.

Ahora bien, antes de entrar al fondo de la controversia planteada en el presente asunto, resulta de suma importancia, determinar la situación política actual de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, perteneciente al Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, para poder determinar lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la problemática que impera en el Municipio de Santiago Textitlán y la agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, es un conflicto por límites derivado de un problema agrario, el cual ha traído enfrentamientos armados entre dichas localidades, pues se han detonado actos de violencia entre los habitantes, pues han privado de la vida a algunos ciudadanos de dichas localidades.

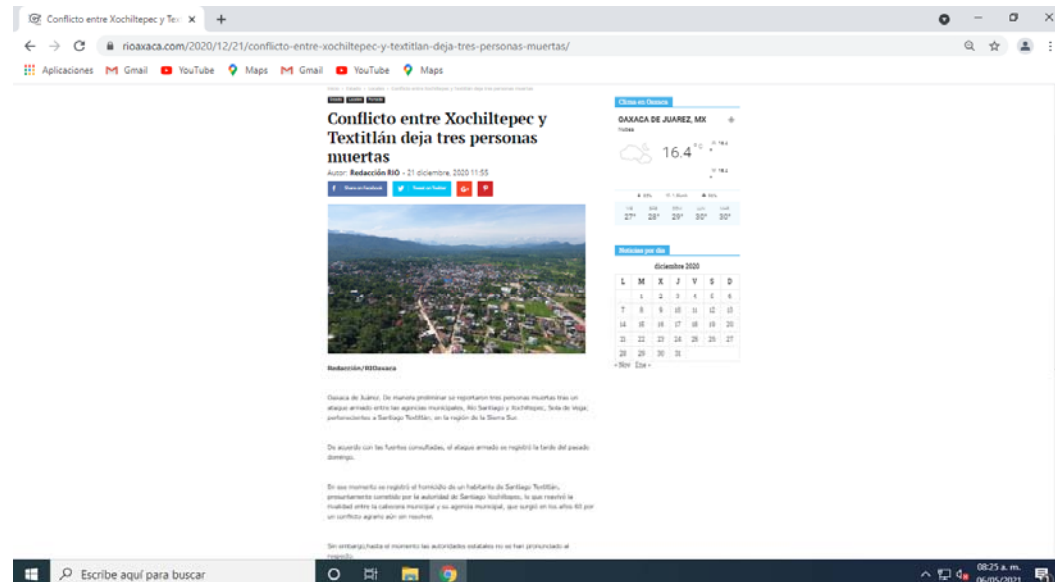
Tal como lo reconocen tanto el actor, así como la Secretaría General de Gobierno, al remitir la tarjeta informativa de dicha comunidad¹, y también es reconocido por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, al rendir su informe circunstanciado.²

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues adminiculadas entre sí, al ser coincidentes en los hechos ahí narrados, generan convicción de su existencia y veracidad.

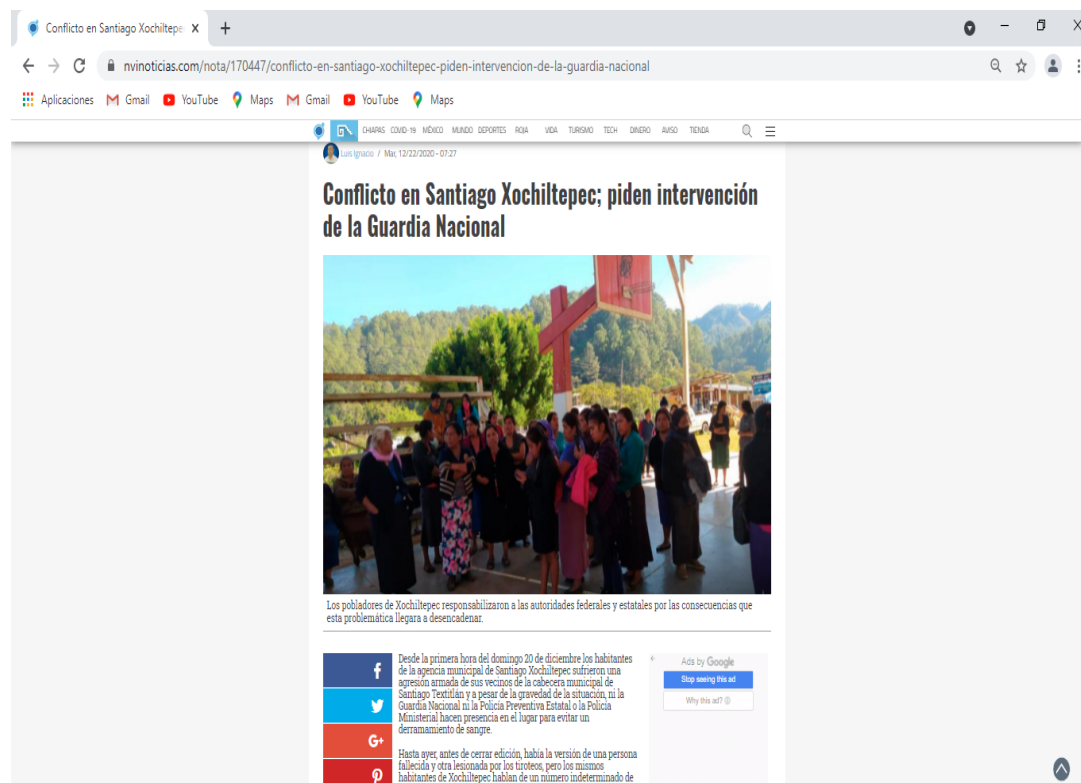
¹ Documental visible a partir de la foja 71.

² Visible a partir de la foja 168.

Acontecimientos que también fueron un hecho notorio en el Estado de Oaxaca, pues derivado de ese conflicto por límites entre la agencia actora y los desacuerdos con la cabecera municipal, se originó que algunos habitantes de las localidades perdieran la vida, situación que se hizo de manifiesto en distintos medios de comunicación electrónicos³, como los siguientes:



³ Consultables en los siguientes portales de internet:
<https://www.rioaxaca.com/2020/12/21/conflicto-entre-xochiltepec-y-textitlan-deja-tres-personas-muertas/>
<https://www.nvnoticias.com/nota/170447/conflicto-en-santiago-xochiltepec-piden-intervencion-de-la-guardia-nacional>
<https://agenciaoaxacamx.com/dicta-ddhpo-medidas-cautelares-por-conflicto-entre-santiago-xochiltepec-y-santiago-textitlan/>



Derivado de ello, nos encontramos con un conflicto político social que viven la Cabecera Municipal de Santiago Textitlán y su Agencia Municipal Santiago Xochiltepec, Oaxaca.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, la estabilidad social que impera en la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, es de riesgo alto, por la problemática de conflicto por límites, máxime que la colindancia entre las comunidades se encuentra resguardada por la Secretaría de Seguridad Público.

Por lo anterior, es evidente que dicha situación puede poner en riesgo la vida de algunos ciudadanos de dichas localidades, por lo que este Órgano Jurisdiccional al momento de determinar lo que en derecho corresponda, tomará en cuenta la situación político social que impera en dicha Agencia Municipal.

VI. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LA PRESENTE SENTENCIA.

De la lectura del escrito de demanda incoada por Yubiel Calleja Hernández, que dio origen al presente medio impugnativo, se advierte que el ciudadano en mención, se ostenta con el carácter de indígena

zapoteca perteneciente a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, por lo que la autoadscripción que realiza, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, resultando aplicable la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁴, emitida por la Sala Superior.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a analizar los escritos de demanda, no sólo para suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta a los actores, resultado aplicable la tesis emitida por la sala superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁵.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, los Órganos Jurisdiccionales Electorales deben privilegiar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, empero, la suplencia de la queja, por sí sola, no exime a los ciudadanos indígenas del cumplimiento de cumplir con las cargas probatorias que le corresponden en el proceso para resolver los juicios ciudadanos tramitados ante este Órgano Colegiado⁶.

De ahí que, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suplirá la deficiencia de la queja del accionante, en atención al principio de

⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,ind%c3%adgenas,auto,adscrici%c3%b3n>

⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia,de,la,queja>

⁶ Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, emitida por la Sala Superior.

igualdad procesal de las partes a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

En ese sentido, en primer término, se determinará en qué consiste la libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de que este Tribunal resuelva lo que en derecho corresponda.

Libre autodeterminación de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a los ciudadanos en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar y garantizar** los derechos humanos de todos las y los justiciables, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Así también, estipula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, en su artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí, se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos indígenas y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**,

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales**, establece en sus artículos, referente a los pueblos y comunidades indígenas, que son aplicables en el caso concreto, los siguientes:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.** Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, del citado convenio internacional se puede advertir que, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres,** asimismo, este Tribunal atendiendo a tales principios constitucionales y de conformidad en el artículo 2 numeral 3 de la Ley de Medios Local, el cual establece que, cuando algunos de los pueblos y comunidades indígenas presenten algún medio impugnativo relacionado con las elecciones de sus autoridades que se rigen por su sistema normativo interno, **respetará y garantizará el derecho a la libre autodeterminación.**

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16 establece que, el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder

ejerger sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos, y que para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones Local.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, **se reconoce la autonomía como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas,** privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

Aunado a lo anterior, el mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, la nación mexicana es única e indivisible, y tiene una composición multicultural, sustentada principalmente en los pueblos y comunidades indígenas, mismas que tienen el derecho adquirido a la libre autodeterminación para elegir a las autoridades

que las representen, en base de sus usos y costumbres para el ejercicio de sus formas de gobierno, mismas que deberán ser respetada por los Órganos Jurisdiccionales, y para garantizar tal derecho, debe reconocerse y garantizar por las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Resultando aplicables las tesis de rubros: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS; y LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS⁷.**

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para resolver el presente medio de impugnativo.

En ese sentido, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal para proteger y garantizar la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas, juzgará con perspectiva intercultural, atendiendo a la tesis emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁸.**

Bajo esa premisa, en el presente caso, a fin de analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural, primeramente, se

⁷ Consultables en las siguientes ligas de accesos, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163462> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>

⁸ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=intercultural>

identificará que tipo de controversia persiste en la Agencia Municipal actora.

En ese sentido, en el presente caso, a fin de analizar, ponderar y resolver con perspectiva intercultural, si bien es cierto, no existe un conflicto interno entro dos o más grupos de ciudadanos pertenecientes a dicha localidad, también cierto es que, existe una controversia entre la cabecera municipal de Santiago Textitlán y la Agencia Municipal Santiago Xochiltepec, Oaxaca, pues se advierte un problema político social.

De lo anterior se concluye que, la autonomía de la comunidad se refleja en restricciones externas, y como se mencionó anteriormente en el apartado de contexto de la Agencia actora, se advierte que se encuentran en conflicto político social, ello, derivado de un conflicto por límites entre habitantes de dichas localidades.

Bajo esa premisa, en el presente asunto en particular, nos encontramos ante un **conflicto extracomunitario**, es decir, cuando **los derechos** de las comunidades se encuentran en relación de tensión o **conflicto** con grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de protecciones externas **a favor de la autonomía de la comunidad**.

Ahora bien, los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural en materia electoral son los siguientes:

I.- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.

II.- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable al caso concreto, es decir, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.

III.- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales, como a los valores y principios de la comunidad.

IV.- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

V.- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

VI.- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Una vez identificado los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se procederá a estudiar el fondo de la controversia planteada en el presente juicio ciudadano indígena.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Agravios y metodología de estudio. De la lectura del escrito de demanda, el actor expone diversos agravios de cada una de las autoridades responsables, a saber, los siguientes:

Reclama tanto del **Presidente Municipal de Santiago Textitlán, como del Secretario General de Gobierno y el Director de**

Gobierno, la violación al derecho a la libre autodeterminación de la comunidad indígena Santiago Xochiltepec, derivado de la negativa de expedirle su nombramiento y su acreditación respectivamente como Agente Municipal.

En base a lo anterior, el actor solicita a este Tribunal, se ordene a las responsables le otorguen el nombramiento y acreditación, respectivamente, como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca.

En tal consideración, por cuestión de método, primeramente, se analizarán los argumentos esgrimidos en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca; y posteriormente, se analizarán los dirigidos en contra del Secretario General y Director de Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Agravios en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

El actor en su escrito de demanda, aduce la violación a su derecho político electoral, por parte del Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, ante la negativa de estos de otorgarle el nombramiento como autoridad electa de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca.

En esencia, el actor refiere que, al no otorgársele el nombramiento como autoridad electa, se impide que su comunidad indígena, en el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, cuente con sus autoridades comunitarias,

Aunado a ello, refiere que también se trastoca el artículo 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece como una de las obligaciones del Presidente Municipal, el expedir de forma inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, y al no

acatar dicha disposición, violenta su derecho político electoral de votar y ser votado.

En ese orden de ideas, **dicho motivo de disenso deviene fundado** por las razones que se explicaran en las líneas subsecuentes.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, mediante oficio número 01/2021⁹, dirigido al ciudadano Félix Vásquez Cruz, de fecha quince de enero de la presente anualidad, el actor solicitó se le otorgara el nombramiento como autoridad electa de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, sin que se advierta constancia alguna de la respuesta otorgada por el referido presidente.

Ahora bien, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, signado por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca¹⁰, de fecha ocho de abril de la presente anualidad, aduce que, el día treinta de enero recibió por escrito la solicitud de nombramiento por parte el hoy actor, empero, no adjunto los documentos necesarios para poderle otorgar el nombramiento correspondiente de autoridad electa de la localidad de Santiago Xochiltepec, Oaxaca.

En tal sentido, al ser coincidentes en cuanto a sus afirmaciones ambos documentos, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios¹¹, pues generan convicción en este Tribunal en cuanto a la veracidad del hecho que demuestran, aunado a que las partes reconocen su existencia.

⁹ Consultable en la foja 33.

¹⁰ Documento visible en la foja 168-174.

¹¹ Artículo 16.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (En adelante, las documentales precisadas en el presente fallo, se les concede el mismo valor probatorio, salvo precisión en contrario).

Asimismo, manifiesta que está imposibilitado a dar cumplimiento a ello, pues no cuenta con Secretario Municipal para otorgar las copias certificadas de la documentación que requiere la Secretaría General de Gobierno para acreditar al ciudadano Yubiel Calleja Hernández.

Por otro lado, manifiesta que no existe la negativa por parte del ayuntamiento de Santiago Textitlán que representa, de otorgarle el nombramiento de Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, al ciudadano Yubiel Calleja Hernández, toda vez que dicha negativa obedece al conflicto político social existente entre algunas comunidades del municipio en cita, y no así por voluntad de los integrantes del cabildo, pues mediante asamblea general comunitaria de Santiago Textitlán, se les prohibió realizar tramite alguno con la agencia actora, de ahí que, en su estima, no puede atender lo solicitado por el actor dentro del presente medio impugnativo.

Además, aduce que el otorgar el nombramiento exigido por el actor, empeoraría los actos de violencia entre las comunidades del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que, el Presidente Municipal refiere que el actor no adjuntó los documentos necesarios para otorgarle el nombramiento correspondiente, sin embargo, su manifestación es genérica y no se encuentra robustecido con elemento probatorio alguno, es decir, no acredita que le haya otorgado dicha respuesta al actor, en atención a su oficio presentado.

En ese senito, los artículos 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local¹², establecen que todas las autoridades

¹² **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercer

estatales deberán respetar el derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debiendo recaer un acuerdo por la autoridad a la que haya sido dirigido, la cual tiene **la obligación de hacerlo en un plazo de diez días**.

Por ende, si mediante escrito recibido por el Presidente Municipal **el día treinta de enero** de la presente anualidad, el actor solicitó su nombramiento, la autoridad responsable no acreditó con elemento probatorio alguno, ni aun de carácter superveniente, que haya otorgado la respuesta al escrito del actor, a pesar de que ha transcurrido en exceso el **plazo de diez días en comento**.

En tal sentido, es evidente que, desde la fecha de presentación del escrito, el referido Presidente Municipal en ningún momento otorgó una respuesta en el sentido en que lo hace en su informe, es decir, no hizo del conocimiento del actor, que no reunía todos los documentos necesarios para poder otorgarle el nombramiento correspondiente, para poder estar en condiciones de subsanar los mismos, pues lo jurídicamente procedente, era hacerle de su conocimiento tal situación por escrito.

En ese sentido, se advierte que fue negligente en su actuar como funcionario público, contraviniendo lo establecido en la Constitución Federal en su artículo 128¹³, pues transgredió el derecho de acceso a la justicia completa y pronta, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De ahí que, se encuentra acreditada la omisión injustificada del Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, de otorgar al actor el nombramiento respectivo, máxime que la asamblea general comunitaria de la que emanó su designación, no se encuentra controvertida.

lo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

¹³ **Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Presidente Municipal refiera que, no exista una negativa como tal del Ayuntamiento que representa de otorgar el nombramiento correspondiente, sino que dicha imposibilidad deriva de un acta de asamblea comunitaria con otras comunidades pertenecientes al Municipio, donde le prohibieron otorgar el nombramiento y cualquier trámite relacionado con la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, ello, atendiendo al principio de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Situación que también se corrobora con el informe de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la situación Política que impera entre el Honorable Ayuntamiento de Santiago Textitlán y la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, en el cual se advierte que, derivado del conflicto por límites entre dichas localidades, no puede otorgar el nombramiento como autoridad electa al accionante.

Ahora bien, si bien es cierto, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contemplado en el artículo 2 de la Constitución Federal, les permite decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, igual de cierto es que tal derecho no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que éste se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Además, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución a la soberanía nacional y menos aún, la creación de un Estado dentro del Estado mexicano, ya que tal derecho debe ser acorde a la propia Constitución, esto es, el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política ni su soberanía, sino la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano.

De ahí que, existe un límite constitucional al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional contemplada en la propia constitución.

En ese sentido, este Tribunal estima que, aun suponiendo si conceder que exista dicha acta de asamblea general, pues la autoridad responsable no la anexó a su informe circunstanciado, el derecho de libre autodeterminación de otras comunidades del municipio y de la propia cabecera municipal, en modo alguno pueden transgredir el propio derecho de autodeterminación que el artículo 2° Constitucional consagra también en favor de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.

Ello es así, pues una sociedad ordenada en la diversidad, amplía sus posibilidades y su riqueza cultural, y los **derechos colectivos de los pueblos indígenas y las comunidades** que los conforman, no sólo desde el marco normativo que reglamenta la temática, sino desde los elementos relevantes para contextualizar la autonomía que rigen a dichos pueblos indígenas, particularmente, **los procedimientos comunitarios relativos al nombramiento de autoridades dentro del ejercicio de su autonomía y autogobierno**, y dentro del Derecho Electoral Indígena, **debe ser privilegiada por este Tribunal.**

Bajo esa perspectiva, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas consagrados en nuestra Constitución Federal, son para que dentro del marco de legalidad, se respete y se haga efectivo tal derecho colectivo, ello, **para la supervivencia misma de los diversos pueblos originarios que son la base de la interculturalidad** que caracteriza al país; son colectivos porque pertenecen a colectividades diferenciadas a las que se han reconocido derechos específicos ejercidos a nivel del grupo, siendo el principal de ellos, la autonomía.

Ahora bien, los derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, dependen de la sobrevivencia misma de su cultura a nivel colectivo, pues la finalidad principal del reconocimiento y respeto a los derechos colectivos de los pueblos originarios la continuidad de su existencia como pueblos, pues requieren del reconocimiento de derechos colectivos específicos para lograr garantizar de forma efectiva su supervivencia, bienestar y dignidad como grupo humano.

De ahí que, los derechos colectivos de una asamblea general comunitaria, para ejercer el cargo de la autoridad electa por sus usos y costumbres, como en el caso acontece respecto de la Agencia de Santiago Xochiltepec, debe prevalecer por encima de los derechos de otras comunidades que, pretenden que no sea reconocido tal derecho plasmado en la propia constitución, pues como se explicó anteriormente, existe un límite constitucional para la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, máxime que, tal impedimento deriva de un problema político social que impera en dichas localidades.

De lo anterior, debe prevalecer el derecho de la comunidad de Santiago Xochiltepec, de contar con sus autoridades comunitarias válidamente designadas, y que los Órganos Jurisdiccionales como Administrativos, le reconozcan tal derecho.

De ahí que, se estima **fundado el agravio** hecho valer por el actor, respecto de la negativa del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Ahora bien, por lo hasta aquí resuelto, resulta inconcuso que el ciudadano Yubiel Calleja Hernández, al ser nombrado por la asamblea general comunitaria como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, y que dado el contexto analizado, por las situaciones fácticas estudiadas, carece del nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, como

lo establece el artículo 68, fracción VI¹⁴, de la Ley Orgánica Municipal, para poder ser acreditado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, como se mencionó en el apartado V de esta sentencia, existe un contexto político social tenso en el municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, entre la cabecera municipal y la Agencia Municipal Santiago Xochiltepec, Oaxaca, derivado de una problemática agraria, en esencia, un conflicto por límites entre dichas localidades, lo que ha generado algunos actos de violencia en contra de las y los ciudadanos de las distintas agencias que conforman el municipio.

Situación que ha trascendido a la materia electoral, pues derivado de dicho conflicto, aparentemente, la cabecera y otras comunidades del municipio, se oponen a que el Presidente Municipal expida el nombramiento de Agente Municipal al actor.

Por ende, si bien lo ordinario sería ordenarle al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, que le otorgue el nombramiento al ciudadano Yubiel Calleja Hernández, como autoridad electa de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, como lo establece el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal y, que el actor lo presente ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para poder ser acreditado, empero, atendiendo al contexto descrito, ello podría generar una situación de riesgo a su persona, siendo que este Tribunal no puede pasar por alto lo expuesto anteriormente, y en modo alguno puede imponer una carga al actor que pueda derivar en una exposición, por más mínima que sea, de su integridad física.

¹⁴ **ARTÍCULO 68.**- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:
VI.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección;

De ahí que, si por problemas sociales y agrarios que involucran a su comunidad, no puede presentar el nombramiento mencionado, este Tribunal considera que se deben tomar medidas de manera que, se pueda prevenir algún riesgo para el actor en el presente medio impugnativo.

En ese sentido, este Tribunal debe de garantizar y privilegiar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, pues se tiene la obligación de reconocer el derecho a la libre autodeterminación y la forma de organización política, conforme al marco normativo citado.

De ahí que, la obligación de todos los Órganos del Estado, más los Órganos Electorales Locales, para que, dentro del ámbito de sus competencias y sus atribuciones, tomen las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo del principio de tutela judicial efectiva consagrado en la Constitución Federal, y remover todos los obstáculos que impidan el acceso a la justicia a dichas comunidades, tanto iniciales como posteriores.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal estima necesario aplicar como **una medida excepcional**, primeramente, por el tema de la inestabilidad política y el tema de seguridad que se viven en el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, así como para equilibrar situaciones de desventaja que tienen los pueblos y comunidades indígenas, con el único propósito de revertir las desventajas en las que se encuentra la comunidad de Santiago Xochiltepec, afectando con ello el derecho inherente fundamental al acceso a la justicia por parte de los Órganos Jurisdiccionales, que la presente resolución **haga los efectos del nombramiento del Ciudadano Yubiel Calleja Hernández, como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec**, perteneciente al Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

En tal sentido, se **vincula al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca** que, una vez que comparezca el actor, y previo cumplimiento del resto de requisitos, le expida su

respectiva credencial de acreditación como Agente Municipal en comento.

Ahora bien, respecto de la solicitud hecha por el actor, en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, dado el sentido de la presente determinación, a ningún fin práctico llevaría realizar dicha declaración, pues con la medida tomada por este Órgano Jurisdiccional, se advierte que ya alcanzó su pretensión, y no alcanzaría un beneficio mayor con la misma.

Ello, pues la Jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior, de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN¹⁵**, establece que, cuando un Tribunal Electoral resuelva sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, los efectos de la misma se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, **lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.**

En tal consideración, la inaplicación del citado precepto 68, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, solo tendría efectos para permitirle al aquí actor, Yubiel Calleja Hernández, el que le fuera expedida la acreditación como Agente Municipal para el periodo 2021, sin necesidad de contar con un nombramiento emitido por el Presidente Municipal de Santiago Textitlán, y no así para elecciones posteriores de dicha comunidad.

¹⁵ Tesis de rubro y texto: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

De ahí que, al haberse ordenado la emisión de su acreditación correspondiente, sin necesidad de contar con el nombramiento en comento, resulta ocioso declarar la inconstitucionalidad de la norma referida.

3. Agravios en contra del Secretario General de Gobierno y de su Director de Gobierno.

Ahora, corresponde analizar el agravio consistente en la omisión del Secretario General de Gobierno y del Director de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, de acreditar al actor como autoridad electa de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca.

El actor refiere, en esencia, que existe una negativa injustificada de las responsables de expedirle su acreditación, y que con ello se trastoca el artículo 2° Constitucional.

Sin embargo, en estima de este Tribunal, dicho motivo de disenso deviene **infundado**.

Ello, pues dicha Secretaría manifestó en su informe circunstanciado, que estaba imposibilitada jurídicamente a dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, toda vez que este no presentó los documentos necesarios para realizar la acreditación correspondiente.

En ese sentido, ha estima de este Tribunal, le asiste la razón a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, pues para acreditar al actor como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, debe anexar todos los requisitos que establece dicha Secretaría¹⁶, pues al ser un trámite administrativo, se deben de cumplir con los requisitos exigibles por la autoridad competente para otorgar las acreditaciones, de ahí que, es infundado el agravio hecho valer por el accionante.

¹⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2020/12/Rqs_AutoridadesAgnt_MpalPol_RpNucRrl.pdf

Sin que dicha exigencia constituya una violación al derecho de autodeterminación de su comunidad, ni mucho menos a su derecho individual de ejercer el cargo, pues dado lo resuelto en párrafos que anteceden, se ha ordenado la restitución del actor en la esfera de sus derechos, pues al ordenarse se le otorgue la acreditación correspondiente, la pretensión del actor ha sido colmada.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al tomar la medida excepcional de ordenar al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y al ser fundados los agravios hechos valer, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, una vez que comparezca el actor, conforme a sus competencias y atribuciones, previa satisfacción de los demás requisitos exigidos para ello, le otorgue la acreditación de autoridad electa como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, perteneciente al Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. Se vincula al accionante para que se constituya en las instalaciones que ocupa la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ello, por ser la encargada de otorgar las acreditaciones a las autoridades, a efecto de que le

otorgue el nombramiento como autoridad electa, previo cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el otorgamiento de la misma.

3. Se exhorta al Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para que sean más diligentes en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

IX. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se declaran **fundados los agravios hechos valer por el actor, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca e infundados los agravios en contra del Secretario General y Director de Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca,** en términos del apartado **VII** de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **IX**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**¹⁷, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹⁸, quien autoriza y da fe.

MADM/RDSS

¹⁷ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

¹⁸ Designación mediante acuerdo general 2/2021.